



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 54 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210006500	Ejecutivo	Moto Cubico S.A.S	Hansel Raul Ortega Santiago	11/04/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320220009500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Sudameris De Colombia	Carlos Rafael Cervantes Muñoz	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220033700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa E.C Y D.N	Alexander De Jesus Montero Polo, Marcial Gregorio Beltran Davila	11/04/2023	Auto Requiere
08433408900320210023400	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Duves Enrique Ruiz Barrios	11/04/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320210022300	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Victor Javier Gonzalez Saez	11/04/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320230010200	Tutela	Dayana Estefany Santodomingo Contreras Y Otro	Axa Colpatria Seguros S.A..-	11/04/2023	Auto Admite
08433408900320230010600	Tutela	Stefanny Sofía Crescente Crescente	Secretaria De Educacin De Malambo	11/04/2023	Auto Admite

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

081c0813-1245-40c4-8700-042dae180d43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 54 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

081c0813-1245-40c4-8700-042dae180d43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 54 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

081c0813-1245-40c4-8700-042dae180d43



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-000106-00

ACCIONANTE: STEFANNY SOFIA CRESCENTE CRESCENTE

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: PETICIÓN –

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Abril 11 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

La señora STEFANNY SOFIA CRESCENTE CRESCENTE instauró acción de tutela contra SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora STEFANNY SOFIA CRESCENTE CRESCENTE en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental al DERECHO DE PETICION.

Se le advierte a la SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

standle1810@hotmail.com

educacion@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da41d58acc8d5ecdc0fbd3395b61b3a0e2f031d64c3f8e3929038f6558e847a**

Documento generado en 11/04/2023 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08-4334-089-003-2023-00102-00

ACCIONANTE: PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE

ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

DERECHO: EDUCACION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, abril 10 de 2023.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE**, presenta acción de tutela en contra de **AXA COLPATRIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por **PATRICIA ELENEA CERVANTES**, en contra de **AXA COLPATRIA SA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **AXA COLPATRIA SA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **AXA COLPATRIA SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co

gestionssotosc@gmail.com

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0a8dd96d0f9e5655c086f276bb6217f8d241cb227d200c5e77a70b6149148d**

Documento generado en 11/04/2023 09:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00234-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: DUVES ENRIQUE RUIZ BARRIOS
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la última actuación avizorada dentro del proceso fue el día febrero Julio 01 de 2021, mediante auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. -
Malambo, abril 11 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la demanda a presente demanda Ejecutiva interpuesta por VIVA TU CREDITO S.A.S a través de apoderado judicial, contra DUVES ENRIQUE RUIZ BARRIOS, que ha permanecido inactiva desde Julio 01 de 2021, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso cuenta con auto que libro mandamiento de pago, sin que obren surtidas las notificaciones, ni haya contestación o solicitud alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8648e839d78544ef248a717658286ec51a0b22ddbc0824d93d20758a39c1**

Documento generado en 11/04/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00065-00
DEMANDANTE: MOTOCUBICO S.A.S
DEMANDADO: HANSEL RAUL ORTEGA SANTIAGO
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la última actuación avizorada dentro del proceso fue el día febrero 24 de 2021, mediante auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. -
Malambo, abril 11 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la demanda a presente demanda Ejecutiva interpuesta por MOTOCUBICO S.A.S. a través de apoderado judicial, contra HANSEL RAUL ORTEGA SANTIAGO, que ha permanecido inactiva desde Febrero 24 de 2021, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso cuenta con auto que libro mandamiento de pago, sin que obren surtidas las notificaciones, ni haya contestación o solicitud alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79f8d4f8ea3c18454a398ccf75e57a9c957172816b99f21a34b3ca2f57613a5**

Documento generado en 11/04/2023 03:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00223-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: VICTOR JAVIER GONZALEZ SAEZ

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la última actuación avizorada dentro del proceso fue el día Julio 06 de 2021., mediante auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. -
Malambo, abril 11 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la demanda a presente demanda Ejecutiva interpuesta por VIVA TU CREDITO S.A.S. a través de apoderado judicial, contra VICTOR JAVIER GONZALEZ SAEZ, que ha permanecido inactiva desde Julio 06 de 2021., cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso cuenta con auto que libro mandamiento de pago, sin que obren surtidas las notificaciones, ni haya contestación o solicitud alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0b4bb9dc700dae0ac60ba69985688fb0c45b7ca5ccb63a2c91e53b565b34b9**

Documento generado en 11/04/2023 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00337-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N NIT.
900.066.089-3

DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS MONTERO POLO C.C. 72.018.363 Y MARCIAL GREGORIO BELTRAN DAVILA C.C. 5.044.812

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Señora Juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante, allegó constancia de envió de notificación al extremo pasivo del señor MARCIAL GREGORIO BELTRAN DAVILA, sin gestionar la notificación del otro demandado ALEXANDER DE JESUS MONTERO POLO. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Abril 11 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la parte demandante allegó las diligencias de notificación respecto del señor MARCIAL GREGORIO BELTRAN DAVILA, la misma se pueden realizar a una dirección física o a la dirección electrónico cuando esta se conozca, y se pueden realizar conforme lo preceptuado en artículo 291 y 292 del CGP o de conformidad con la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que implanta el uso de TIC en actuaciones judiciales.

Del estudio del plenario, hoy trasformado a digital, se observa que la parte demandante se siguió por lineamientos del Código General del Proceso, en sus artículo 291 y 292, sin embargo del estudio del plenario se observó que el doctor AMIN HUMBERTO CUETO THOMAS, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dice aportar la notificación por aviso al demandado MARCIAL GREGORIO BELTRAN DAVILA, realizada mediante la empresa de mensajería Postacol con guía No. 980442940016 donde se observa como resultado que la persona no reside. Por lo que solicita al despacho continuar con la siguiente etapa procesal.

De lo allegado, se observa que no corresponde a notificación por Aviso como arguye, sino comunicación de notificación personal, tal como se observa en la imagen.

POSTA
ACOL
SERVICIOS
ESPECIALIZADA
Res. 001953MINTIC
R postal 0195

No. Guía 980442940016

Se certifica comunicado de notificación: Personal

Expedida por: Juzgado 3 promiscuo municipal Malambo

Radicación: 2022 - 00337 00

Citado(a): Marcial Gregorio Beltran Davila

Dirección: Cra 19 NO 20a - 22, Malambo

Recibido: Correspondencia no entregada

El día 08 de noviembre de 2022

Observación: La persona no reside

Se expide esta certificación el día 11 de noviembre de 2022

constancia de la empresa de correos de la citación personal con la observación "la persona no reside", no se adjuntó dicha citación sellada y cotejada, aunado a que la citación no fue positiva, es del caso que la parte demandante se ajuste a lo consagrado en el numeral 4. Del artículo 291 del CGP, realizando sus peticiones claras y precisas de acuerdo con el ordenamiento procesal general.

Notificado Mediante
Estado No. 054
Malambo, ABRIL 12 De
2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para notifique al demandado ALEXANDER DE JESUS MONTERO POLO, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de declararse terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice las gestiones para la notificación de la parte demandada (ALEXANDER DE JESUS MONTERO POLO y MARCIAL GREGORIO BELTRAN DAVIL) y realice sus peticiones de conformidad con el ordenamiento procesal general, Para lo anterior, se le concederá el término de TREINTA (30) DÍAS so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ce7336ffb866d1395cf845f5560e00b29dc85a207f34221a75e24ae6e886f9**

Documento generado en 11/04/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2022-00095-00

RAD: 08433-40-89-003-2022-00095-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1

DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ C.C.7459655

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 11 de Abril de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, once (11) de abril del Dos Mil veintitrés (2023).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ, suscribió el PAGARE N°106639826 el día 6 de Diciembre de 2018, por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 82.783.908.84 M/L), Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha Marzo 25 de 2022 a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A y en contra de CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ, notificado por estado 051 de marzo 28 de 2022, a la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago conforme los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Notificado Mediante Estado
No. 054
Malambo, ABRIL 12 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo
RAD: 08433-40-89-003-2022-00095-00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y en contra de CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha Marzo 25 de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 4.139.195.), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

Notificado Mediante Estado
No. 054
Malambo, ABRIL 12 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021471b6c38739d87a52b3fae878a52b07c75919b1ceb3ad06631a7a8d3e0084**

Documento generado en 11/04/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>